



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente
Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 050453121-001-2014-00171-02
Solicitante: Apolinar de Jesús Acosta y Edilma Rosa Suarez Montalvo.
Opositores: Francisco Miguel Marzola Morales (Oposición extemporánea)
Instancia: Única
Providencia: Sentencia N° 19 (R)
Síntesis: El hecho que produjo la pérdida de la relación jurídica con el bien reclamado estuvo relacionado con el conflicto armado.
Decisión: Revoca y concede restitución.

Luego de que la ponencia inicial no obtuviera la mayoría requerida, se procede a emitir la presente sentencia recogiendo los argumentos sobre los que se deliberó ampliamente en la Sala y que se encuentran también plausibles para quien sigue fungiendo como ponente a efectos de resolver el grado jurisdiccional de Consulta de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, frente a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por la Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante – Antioquia, mediante la que se negó la solicitud de restitución elevada por Apolinar de Jesús Acosta y Edilma Rosa Suarez Montalvo, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, respecto de un predio denominado "Parcela 54" ubicado en la vereda Vale Adentro del Corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí – Antioquia.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1. Se informó que el señor Apolinar de Jesús Acosta se vinculó jurídicamente al predio "Parcela 54" ubicado en ubicado en la vereda

Vale Adentro del Corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí – Antioquia, por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante resolución 4328 del 20 de diciembre de 1989, el cual tiene una extensión superficial de 17 has 4833 m².

1.2. Se narra que cuando llegó al predio adjudicado lo encontró en rastrojo, y que un señor de nombre Laureano Calle le dio alambre para cercarlo y un ganado a utilidad, y mientras acababa de limpiar el fundo solicitó a su vecino Jorge Díaz que le prestara un pasto para poner las vacas.

1.3. Que en una ocasión el señor Jorge Díaz se dio cuenta que un vecino de nombre Rafael Peña llevaba una de las vacas del señor Apolinar asegurando que le pertenecía, la cual reconoció por la marca impresa, pero impidió que se apoderara de ella comunicándole lo sucedido al dueño, hecho que llegó a conocimiento de la guerrilla que quiso intervenir pero don Apolinar dejó la situación tranquila pues había entendido que era un error.

1.4. Se relata que a los parceleros se les perdía el ganado que recibían, lo que llevó a que “de la noche a la mañana” mataran a un hijo del señor Rafael Peña en 1992, pero que el ganado se seguía perdiendo, la guerrilla empezó a perseguir al señor Peña quien huyó hacia Arboletes.

1.5. Que para el año de 1993 unos evangélicos que hacían culto en casa del reclamante le dijeron a este que lo iban a matar porque Rafael Peña había dicho que a su hijo lo habían asesinado por el problema con la vaca, pues como los supuestos autores del hecho pasaron a su casa pedir agua lo relacionaron con ese hecho, lo que llevó a que se desplazara.

1.6. Que el señor Francisco Miguel Marzola quedó encargado de la parcela por solicitud del señor Apolinar, y desde agosto de 1993 viene habitándola, poseyéndola y mejorándola con cultivos y pastos para el ganado.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **Apolinar de Jesús Acosta** y **Edilma Rosa Suarez Montalvo** en los términos establecidos en la ley 1448 y la Corte Constitucional en sentencia T-821/07, ordenando la restitución material de la "PARCELA N° 54" en su favor, o subsidiariamente ordenar la compensación.

2.2. Declarar la nulidad del título minero vigente para la explotación de carbón término en la modalidad de concesión, y de la solicitud otorgada del contrato de concesión L685a Gersson Mejía González y Eduin Donaldo Gil Delgadillo, y que no se concedan los que se encuentran en curso.

2.3. Las demás órdenes y medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas del conflicto armado en el artículo 91 de la Ley 1448.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Admitida por el juez instructor, corridos los traslados dispuestos en la ley 1448 y admitida la oposición del señor Francisco Miguel Marzola Morales, fue recibida en esta Corporación en una primera ocasión, pero fue devuelta al Juzgado de origen para que garantizara el derecho a la defensa y contradicción de los emplazados nombrándoles curador ad-litem, y resolviera la solicitud probatoria de la Procuraduría¹; recibida en segunda ocasión, fue devuelta para que profiriera fallo en dicha sede, pues se advirtió que la oposición debió inadmitirse por extemporáneamente², y que la presentada por la auxiliar de la justicia no constituía una genuina oposición.

En virtud de la circular CSJAC16-15 del 22 de junio de 2016³ el trámite pasó a conocimiento de otro despacho judicial, el cual, después de practicadas algunas pruebas adicionales⁴, corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión⁵, oportunidad

¹ Folios 3 y s.s. C. 4.

² Ib. Folios 60 y s.s.

³ Folio 623 C. 3.

⁴ Ver providencias a folios 628, 630 y 667.

⁵ Folio 679.

que fue aprovechada por la defensora del pretense opositor⁶ y de la delegada del Ministerio Público⁷, ambos insistiendo en que se desestimaran las pretensiones, sustentado básicamente en que el hecho que generó el abandono de la parcela fue un problema con un vecino, y no por los hechos de violencia existentes en la zona⁸.

4. La sentencia consultada.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Itinerante de Antioquia, se negó la solicitud de restitución incoada por **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA** y **EDILMA ROSA SUAREZ MONTALVO**, sustentada en que si bien el Municipio de Necoclí fue escenario de violencia de grupos armados, en la vereda “Vale Adentro”, donde se ubica el bien, y en otras aledañas como “Sevilla”, los grupos armados no ejercieron presión que le generara temor a las comunidades o los llevara a abandonar sus tierras; que los señalamientos que se hacían entre los parceleros no se hallaron probados concluyéndose que fue la rencilla personal del reclamante con su vecino la causa del desplazamiento y no por actos violentos ejercidos por grupos armados ilegales; y en cuanto a la posesión que actualmente ejerce el señor Francisco Marzola sobre la parcela, fue el mismo solicitante quien lo posesionó antes de irse de la región.

5. Problema jurídico

Corresponde determinar si el análisis hecho por la Juez de instancia en la sentencia fue el consecuente para la decisión adoptada, y así confirmar la decisión, o, si de lo contrario, procedía la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes respecto de la parcela 54, por haberse configurado un daño en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 que ameritara ser reparado mediante esta acción especial, y así revocarla, caso este último en el que es menester referirse a las demás medidas reparativas, satisfactorias y complementarias previstas en el artículo 91 de la precitada ley.

⁶ Folios 680 a 686.

⁷ Folios 687 a 699.

⁸ En los mismos términos había conceptuado el delegado del Ministerio Público en ocasión anterior que el asunto había arribado a esta sede. Folios 31 a 59. C. 4.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

Para resolver el problema planteado, la Sala desarrollará los siguientes tópicos: 1) la competencia, 2) el grado jurisdiccional de consulta, 3) el requisito de procedibilidad; 4) Breve exposición de normas en torno a la restitución de tierras, 5) los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas, y, 6) abordar el caso concreto.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto en virtud de lo previsto en el art. 79 la ley 1448, como quiera que la sentencia no decretó el derecho a la restitución invocado por los reclamantes, y porque la sentencia objeto de consulta fue proferida por un despacho que hace parte de la circunscripción territorial respecto del cual se ostenta competencia.

2. El grado jurisdiccional de consulta

La consulta de providencias tiene origen jurídico en la Constitución Nacional artículo 31, encaminada a que el superior de quien la profirió revise los aspectos sustanciales y de forma para corroborar que obedezca a criterios de legalidad, justeza y proporcionalidad.

La Doctrina y la Jurisprudencia coinciden en que no es propiamente un recurso sino un grado jurisdiccional que, *ope legis*, faculta al superior para enmendar errores jurídicos que adolezca la decisión⁹, y su diseño responde a la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellos sujetos que "requieren especial protección o de situaciones en que es necesaria una instancia más en salvaguarda de las partes o a determinados intereses que en ellas encarnan¹⁰"; por ello quien conoce la consulta no queda atado a la prohibición de reforma en peor¹¹, y antes se constituye en un medio de control oficioso con amplias facultades para examinar la actuación surtida y todos aquellos aspectos que componen la controversia. Desde ese punto de vista se entiende entonces que el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 consagre la consulta de las sentencias

⁹ Sentencia T-389 de 2006.

¹⁰ C.S.J., 05/09/06, EXP. 1992-01069.

¹¹ Sentencia C-968 de 2003.

que nieguen la restitución en favor del despojado o desplazado, no solo en beneficio de las garantías y derechos de las pretensas víctimas, sino también "*en defensa del ordenamiento jurídico*". Dicha institución jurídica exige a los operadores jurídicos de restitución de tierras una intervención decidida para hallar y reparar cualquier agravio que observe causado a las víctimas del desplazamiento o abandono forzado de tierras no restituidas, como sujetos de especial protección constitucional que son.

3. Requisito de procedibilidad.

Según la constancia No. NA 0021 de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia¹², el señor **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA** y su compañera permanente **EDILMA ROSA SUAREZ MONTALVO**, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, reclamando el predio denominado "Parcela 54" ubicado en la vereda Vale Adentro del Corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí - Antioquia, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, de donde se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

4. Fundamentos jurídicos del derecho a la restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional, que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos. En Colombia, a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991, donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger

¹² CD "Anexos pruebas", fl. 35.

especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones positivas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 Superior, que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos, cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para aclarar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no habían sido ratificados por Colombia, hacían parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas¹³. Entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido "lato" se encuentran: **(i)**. "*Los Principios Rectores de los desplazamientos internos*" (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible, "las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa" (Principio 29.2). **(ii)**. Los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para "*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la*

¹³ C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes" (Principio 19). **(iii)**. Los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad¹⁴, es decir, un retorno transformador.

La H. Corte Constitucional de Colombia enfatizó que las víctimas del desplazamiento y del despojo enfrentaban un "estado de cosas inconstitucional" o violación generalizada y sistemática de la obligación de protección de estas personas especiales por parte del Estado, en razón de las fallas estructurales del sistema, como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004, donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"¹⁵.

¹⁴ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de restitución de tierras; inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

5. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448, la pretensión de restitución se fundamenta en unos hechos acaecidos, en un hito temporal descrito en el artículo 3 *ejusdem*, en un contexto del conflicto armado interno que haya dado lugar a la configuración de un despojo o abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con un predio determinado.

Por ello, la prosperidad de la pretensión restitutoria exige acreditar dentro del proceso cuatro presupuestos sustanciales, que son: la calidad de víctima; la relación jurídica con la tierra; la ocurrencia de un daño (abandono o despojo), y, la relación de causa - efecto entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, en el periodo de temporalidad previamente definido por el legislador.

5.1. La calidad de víctima.

La Ley 1448 de 2011 dispuso que serán consideradas víctimas, y en consecuencia destinatarias de las medidas especiales contempladas, únicamente aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para ser titular del derecho a la restitución, estas violaciones deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (art. 75), siendo directas las establecidas en el inciso primero del art. 3º, e indirectas las que hace referencia los incisos posteriores, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

5.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., además de lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política en cuanto a que la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida¹⁶.

La constitución y transmisión de la propiedad requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, constituye título traslativo válido una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc., otorgada ante notario; también constituye título una decisión judicial de adjudicación en sucesión por causa de muerte o una declaración de pertenencia, como también una decisión administrativa del Incoder como la adjudicación de tierras en el

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

marco de programas de reforma agraria o de adjudicación de baldíos por la vía de la ocupación, (hoy a cargo de la Agencia Nacional de Tierras); la posesión es otro modo en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, que cumpliendo los requisitos previstos en la ley da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva¹⁷. Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4° de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión, servir como prueba de la propiedad y surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, el sistema garantiza la libertad de los individuos para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*¹⁸.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario, de ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el

¹⁷ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C, los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Dentro de esos planteamientos se encuentran las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes, pero que, en razón de las vulneraciones a los derechos humanos hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448.

5.3 Ocurrencia de un daño: abandono y/o despojo del predio.

La pérdida de posesión de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y deriva hondas necesidades a la persona. La violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra, de lo cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*"¹⁹. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd.*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio, la cual es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación, o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo

¹⁹ Ver REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

por la vía administrativa cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas, o judicial cuando media una sentencia o un remate del bien si el proceso se adelantó durante la época del desplazamiento de la víctima.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *Ibíd.*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal "a" del numeral 2º *Ibíd.*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" *Ibíd.*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd.*). **5).** Cuando el valor formal o

el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *ejusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador establezca presunciones legales con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes, y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*²⁰. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448.

5.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

No basta la comprobación objetiva de un despojo o desplazamiento forzado, éstos deben, además, ocurrir *con ocasión* del conflicto armado interno colombiano.

²⁰ C-388/00.

Dicho conflicto, como se vio, ha tenido una larga trayectoria en la historia del país y en la región, generando fases heterogéneas de violencia social y política en todo el territorio. Por modo que las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas no han sido estáticas, y ello justifica, en mucho, la nueva concepción del derecho a la justicia de las víctimas, quienes han de tener una experiencia en relación con la justicia que permita satisfacer la aclaración de los hechos, la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, como la reparación integral²¹.

Por ello, a la hora de estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa - efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012. Así como que ello debe ocurrir entre el marco temporal definido por el legislador, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Para efectos de la decisión a emitir en esta sede, se empezará describiendo el vínculo de los reclamantes con el predio, y en un solo acápite se desarrollarán los demás presupuestos de la restitución.

6. El caso concreto

6.1 De la relación Jurídica con el bien.

De conformidad con las pruebas aportadas en la solicitud y los documentos arrimados en el devenir procesal, se desprende que el vínculo de los reclamantes con el pedio objeto del litigio denominado "parcela 54", ubicado en la vereda "Vale Adentro" del Corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí – Antioquia, está dado por la adjudicación por reforma agraria que el extinto Incora hiciera al señor Apolinar de Jesús Acosta, mediante resolución 4328 del 20 de diciembre de 1989, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24197 de la Oficina de Registro de

²¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen 1. Graves violaciones de derechos humanos, luchas sociales y cambios normativos e institucionales, 1985-2012*, Bogotá, CNMH, 2015.

Instrumentos Públicos de Turbo²². De tal modo que la relación jurídica del señor Acosta con el bien objeto de la Litis es de propietario inscrito, calidad que lo legitima para incoar la acción resitutiva. Por su parte, la señora Edilma Rosa Suarez Montalvo se encuentra legitimada como compañera permanente del reclamante al momento de los hechos, vínculo que se desprende de lo afirmado en la demanda, ratificado por en su declaración de parte²³, cuya versión está revestida de la buena fe; en todo caso, tal legitimación se deriva del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, el cual prevé que en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia debe ordenar que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos.

6.2. De la calidad de víctima y el daño causado

Previo se analizará el contexto de violencia del lugar donde se ubica el bien objeto de reclamación, para luego descender a los hechos invocados por los reclamantes como generadores del daño afirmado. Para ello se precisa que la ley 1448 de 2011 establece que los reclamantes pueden acreditar sumariamente el daño sufrido por cualquier medio de prueba legalmente aceptado, y el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 impuso la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar los hechos o tachar la calidad de víctima²⁴.

6.2.1. Contexto general y focal de violencia en Necoclí, vereda “Vale Adentro” y alrededores, y hecho victimizante.

Como lo ha esbozado esta Sala en anteriores sentencias²⁵, el Urabá Antioqueño se encuentra ubicado al noroeste de Colombia, explayándose hasta la frontera con la República de Panamá en una distribución de once municipios, a saber: *Necoclí*, *Arboletes*, *San Juan de Urabá*, *San Pedro de*

²² Folios 56 a 59. C. 1.

²³ Ver registro de la declaración a folio 669. C. 3.

²⁴ Lo cual tampoco es óbice para alivianar las cargas procesales respecto de las personas que se encuentran en condiciones fácticas similares a las víctimas reclamantes, en los términos expuestos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

²⁵ Véase la sentencia No. 004(R) del 20 de mayo de 2015, expediente con radicado 05045312100120140008900, la sentencia No. 015(R) del 23 de septiembre de 2015, expediente con radicado 05045312100220140001300, y la sentencia No. 005(R) del 22 de febrero de 2016, expediente con radicado 05045312100120140036900.

Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte²⁶.

La región cuenta con una gran riqueza y diversidad biológica que lo ha potencializado y favorecido en la producción de palma africana, la exportación maderera, la ganadería extensiva, especialmente la ha convertido en un importante *eje ganadero*²⁷.

Pero así como esa gran bonanza ha estado encauzada al curso favorable de actividades agropecuarias, también ha sido aprovechada por grupos armados ilegales y al margen de la ley para el desarrollo de cultivos ilícitos como amapola y cocaína; amén de tratar de sacar ventaja de su ubicación geoestratégica²⁸, todo lo cual ha generado múltiples disputas y oleadas de violencia por parte de estos actores, que lamentablemente terminan repercutiendo en contra de los derechos, garantías e intereses de la población civil, tal y como ya ha tenido oportunidad de analizarlo la Sala en anteriores providencias²⁹:

"Urabá ha sido un territorio históricamente signado por conflictos ligados a la colonización, la explotación de sus recursos y la concentración de la propiedad territorial.

A partir de la instalación de la agroindustria del banano y de la presencia de actores armados, el Urabá se transformó en un escenario de guerra y epicentro del desplazamiento, particularmente entre las décadas del 80 y 90³⁰.

Sus condiciones geográficas han hecho de esta región un fortín de los grupos armados irregulares, los cuales han afectado de diversas formas la seguridad de la población civil, incluidos los indígenas de distintas etnias, que

²⁶ Cf. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República, disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

²⁷ Cf. Algunos Indicadores sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabá Antioqueño. Agosto de 2004, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República. disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ La cita que a continuación se hace corresponde a la sentencia No. 021 del 24 de noviembre de 2016, expediente radicado 05045312100120140058500. Pero además pueden verse las siguientes tres donde se han abordado diversas solicitudes de restitución de tierras referentes a las veredas Vale Pavas, Sevilla y Vale Adentro del municipio de en Necoclí, en su orden: 1) sentencia No. 004(R) del 20 de mayo de 2015, expediente radicado 05045312100120140008900, 2) sentencia No. 015(R) del 23 de septiembre de 2015, expediente radicado 05045312100220140001300, 3) sentencia No. 005(R) del 22 de febrero de 2016, expediente radicado 05045312100120140036900.

³⁰ Jaramillo A. Ana María; Villa M., Marta Inés; Sánchez M., Luz Amparo. *MIEDO Y DESPLAZAMIENTO: Experiencias y percepciones.* (2004) Editorial Corporación Región (Medellín).

ancestralmente han habitado el territorio. Históricamente se presenta como una zona geoestratégica por su condición de puerto, su cercanía con sistemas montañosos y selváticos, así como la existencia de cultivos extensivos.

Las características enunciadas hacen del Urabá una región clave y atractiva para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona para ingresar mercancía de contrabando, traficar armas ilegales y permitir la entrada de insumos químicos para el procesamiento de coca, así como del embarque de narcóticos hacia los países de Centroamérica³¹.

Ahora bien, a partir de la década de los años cincuenta, el desarrollo agroindustrial de la región se basó, fundamentalmente, en la producción bananera, con un proceso que fue iniciado por la empresa conocida como Frutera Sevilla.

La actividad bananera, para ese entonces, se encontraba huérfana de regulación, lo que dio pie, años más tarde, a que se agudizaran un conjunto de problemas sociales³².

Posteriormente, en la década del sesenta y principios del setenta, la economía fue promovida e impulsada a partir de las inversiones de grandes empresarios. Esta circunstancia propició los contrastes entre los nuevos inversionistas y las condiciones precarias de los obreros agrícolas, situación que fue la causa del crecimiento de las organizaciones sindicales.

La situación esbozada produjo unas tensiones en el plano social que se agudizaron con las exigencias del mercado global. Tales exigencias reclamaban mejores técnicas para la producción y disminución de los costos; situación que redundó en el desmejoramiento de las condiciones laborales, que ya eran precarias de por sí, de los obreros. En este marco los sindicalistas y pobladores radicalizaron sus posiciones y promovieron paros cívicos, con el apoyo de grupos políticos de izquierda³³.

Esta dinámica fue influida de manera significativa por la guerrilla, provocando que las confrontaciones entre "patronos y obreros" se tradujesen en tensiones territoriales y políticas. Finalmente, las FARC y el EPL terminaron influenciando los dos sindicatos bananeros más importantes, a saber: Sitrabanano y Sintagro³⁴.

En medio de este contexto las estructuras guerrilleras cobraron especial importancia en la lucha de los sindicatos y pobladores urbanos, especialmente el EPL".

En relación a Necoclí, particularmente, han sido varias las sentencias proferidas por esta Sala que han permitido examinar la dinámica conflictual vivenciada al interior del municipio, sobretodo en la década de los noventa en inicios del dos mil, época en la que la violencia se acentuó

Información disponible en:
http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_TULE.pdf, consultada el 15 de junio del 2016.

³¹ Consejo Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/Uraba.pdf pág. 47., consultado el 15/06/2016.

³² Ibid.

³⁴ Ibid.

contra la población con vejámenes y graves violaciones a sus derechos, región que históricamente ha padecido un marcado fenómeno de violencia y problemática en torno a la tenencia y aprovechamiento de la tierra, pues su referida ubicación geográfica "y otros elementos, como su boyante actividad económica a pesar del histórico abandono estatal, hacen que en ese municipio coexistan intereses contradictorios que han llegado a generar intensos episodios de violencia, como los que se relatan en la solicitud. Las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización (...) Tal accionar violento en la subregión afectó veredas como Moncholo, Vale Pavas, Vale Adentro y los corregimientos de Pueblo Nuevo y las Changas de Necoclí, donde se reportaron masacres y secuestros extorsivos por parte del EPL..." (Se destaca)³⁵.

En este sentido, a la solicitud se anexó documento denominado "SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA DE LAS VEREDAS VALE PAVAS, VALE ADENTRO, MONCHOLO, VENADO SEVILLA Y BOBAL CARITO – NECOCLÍ", que reconstruye en una línea de tiempo el contexto de desplazamiento, despojo y violencia padecido en dichas poblaciones³⁶. En este trabajo de campo se evidencia que aproximadamente para el año 1985 comenzaron los rumores de presencia de la guerrilla del EPL en la región, quienes fueron incursionando lentamente con hechos violentos y se intensificaron con el transcurrir del tiempo con acciones que intimidaron a los miembros de la comunidad, generando entre ellos un estado de temor permanente, uno de ellos, bien recordado por sus pobladores, fue "la masacre de unos policías [,] para ser más exactos 11 fueron asesinados en la entrada del aeropuerto de Necoclí"³⁷.

Dicho insumo señala que hacia los años noventa la violencia se agudizó con amenazas, presiones, robos y homicidios por parte de los

³⁵ Sentencia No. 004(R), Rdo. Exp. 05045312100120140008900, citada.

³⁶ Cfr. disco compacto en fol. 35 del C.I.

³⁷ *Ibíd.*

grupos armados, lo cual generó el desplazamiento progresivo y continuo de varias familias, y trae el siguiente relato de un morador de la región³⁸:

"En el 88 inició el conflicto en el Eduardo Espitia Romero, (sic) era grave, amenaza de compañeros, matan al rector y muchos compañeros renuncian.

A final del 88 al 89 ahí se publicaron, (sic) en 1990 fue que había mucha muerte, en 1991 fue el proceso de paz (sic) que entregaron las armas del EPL, a los pocos días comenzaron a robar gallinas, marranos, bestias, vacas ahí me tocó salir con mi esposa y mis 4 niños y dejé a un señor y el vendió.

*Cuando la situación, (sic) **mataron a varios parceleros como: Francisco Sánchez, Francisco Martínez, y a Zapatero.** Yo recogí a mi familia y nos fuimos a Mutatá a una finca a jornlear (sic). Cuando las AUC llegaron allá en e 94 nos salimos de nuevo a Córdoba; como eso allá era tan duro para vivir, nos devolvimos a Urabá y quedamos en la vereda el Cirilo que compramos entre cinco.*

Comentarios en la vereda de grupos armados, por los alrededores de nuestras veredas. Después del 91 ya empezaron a aparecer en público, por todas partes caminos, casas, fincas y parcelas.

A mí me afectó porque me mataron un hijastro en el 93 el 4 de julio. Antes pasaban los grupos del EPL, pero no molestaban. En el 94 el 20 de enero vinieron por el marido mío y un hijo, no lo encontraron y él se fue para Córdoba y en el año de 1999 lo mataron en Buena vista Córdoba, de allí se llevaron las bestias y algunos animales.

La guerrilla pasaba mucho por la vereda en el año 1994, mataron a mi primo, luego yo me enfermé de los nervios por los grupos y el temor de que a mí me fueran a matar, eso generó que mi esposa me dijera que saliéramos, porque la crisis nerviosa se agudizó; no podía oír una puerta ni ver un uniforme verde.

Después en el 95 fue que los grupos armados nos atacaron, nos desplazaron los que se llamaban los Caraballos (sic), no sé si eran autodefensas o extorsionistas. Ellos amenazaban, ¿y uno que hacía? Dejarse amenazar".

"(...)".

Aunado a lo anterior, el Fiscal 110 seccional de apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, informó en relación a los delitos cometidos en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, Antioquia, (vereda aledaña a "Vale Pavas") que se investiga a: FREDY RENDON HERRERA alias "El Alemán", comandante general del BEC-AC, DAIRON MENDOZA CARABALLO alias "Cocacolo o Rogelio", comandante Financiero del BEC-AC, WILLIAM MANUEL SOTO

³⁸ Aunque en el informe no se indica de quién es este relato, o quien fue el encuestado.

SALCEDO alias "Soto o Don Rafa", comandante de seguridad de la zona y a OTONIEL SEGUNDO HOYOS PÉREZ alias "Rivera", comandante del frente Costanero del BEC-AC", llamados a responder por todos los delitos que se pudieron haber cometido en esa vereda, incluyendo los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados y demás actuaciones delictivas perpetradas, que sumadas a todo el territorio municipal ascendían a más de un centenar de hechos.

Por su parte, el Comandante del Departamento de Policía de Urabá, mediante oficio No. S-2013 002440 DEURA-SIPOL- 29, informó que "en las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla jurisdicción del municipio de Necoclí (Antioquia), ejerció **presencia hasta el año 1991 guerrilleros del Ejército Popular de Liberación EPL quienes se desmovilizaron este mismo año**. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Defensas Unidas de Colombia –**AUC tuvieron influencias desde 1996 hasta 2006**, fecha en que se desmovilizaron. Actualmente, en área general de Necoclí existiría influencia de integrantes de la Banda Criminal Urabá, cuyo cabecilla sería el sujeto alias el Indio" (Destacado de la Sala)³⁹.

Según lo visto, no queda duda que en el Corregimiento de Pueblo Nuevo y sus diversas veredas como "Vale Pavas" y alrededores, hubo presencia de grupos armados, empezando por el EPL en la década de los ochenta hasta su desmovilización en el año 1991, cuyos disidentes continuaron su actuar ilegal que se agudizó con la incursión de las autodefensas por la confrontación armada que terminó afectando los derechos de la población civil; incluso el juez de instancia refirió en la sentencia varios de esos eventos violentos considerados "hechos notorios" en el Municipio de Necoclí.

6.2.2. Los hechos relatados en la solicitud que dieron lugar al abandono de la "parcela 54", se resumen en los siguientes. Que al tiempo en que el Incora le adjudicara la parcela al solicitante **Apolinar de Jesús Acosta**, un vecino suyo de nombre **Laureano Calle** le hizo entrega de un ganado a utilidad, incluyendo el alambre para que lo cercara; pero como no había acabado de limpiar el predio, le pidió a otro vecino de

³⁹ *Ibíd.*

nombre **Jorge Díaz** que le prestara pasto para mantenerlas. Que a los días le dijo a un cuñado que le fuera a dar vuelta a la parcela y a los semovientes, y ahí fue cuando vio que un parcelero de nombre **Rafael Peña** llevaba consigo una vaca que era de don **Apolinar** la cual reconoció por la marca gravada, e impidió que se la apoderara comunicándole lo sucedido al dueño. De este hecho se enteró la guerrilla queriendo intervenir, pero don Apolinar dejó la situación así, pues consideraba que había sido un error. A los demás parceleros también se les perdió ganado, y "*de la noche a la mañana*", en el año 1992, mataron a un hijo de **Rafael Peña**. Por este hecho el reclamante y su familia tuvo que desplazarse en el año 1993, toda vez que unas personas que hacían culto evangélico en su casa le dijeron que **Peña** lo andaba buscando para matarlo porque pensaba que la muerte de su hijo estaba relacionada con el problema con la vaca, deducción que se sustentaba en que después del asesinato los autores pasaron por su casa a tomar agua. Que una vez salió de la parcela se fue inicialmente para el Ébano Córdoba, pero al saberse perseguido por Rafael Peña y por el grupo paramilitar al que pertenecía un pariente salió para Montería, y posteriormente arribó a San Bernardo del Viento, lugar donde declaró su desplazamiento. Finalmente narra que el predio se encuentra habitado por el señor Francisco Miguel Marzola, quien asegura que Apolinar fue quien lo llevó a la parcela porque se tenía que ir dado el miedo que le había infundido Rafael Peña.

Cumple anotar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que tanto el señor APOLINAR DE JESUS ACOSTA y la señora EDILMA ROSA SUAREZ MONTALVO, se encontraban incluidos en el registro único de Víctimas por desplazamiento forzado, con fundamento en los hechos ocurridos el 23/08/1993 en Necoclí, declaración que fue hecha en San Bernardo del Viento el 27/08/2001⁴⁰.

Dicha versión, como se dijo, se encuentra prevalidada de la presunción que trae la ley 1448 en su artículo 5º, siendo digna de credibilidad y fe; pero como la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario, es una situación de hecho que surge de "*la existencia de un*

⁴⁰ Folio 162 C. 1.

daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011⁴¹", independientemente de que la víctima haya o no declarado o se encuentre o no inscrita en el registro único de víctimas, se apreciará otros medios suasorios para reforzar la versión dada por los reclamantes en sede administrativa; además, la misma Corte Constitucional ha reconocido una noción operativa de víctima a la cual confluyen varios elementos a saber: temporal, es decir, los hechos deben haber ocurrido en el hito temporal definido en la ley; la naturaleza de los hechos, es decir, que consistan en violaciones a los DH y DIH, y finalmente, contextual, es decir, que debieron ocurrir con ocasión al conflicto armado interno.

Los hechos relatados ante la Unidad de Tierras fueron ratificados en sede judicial por el reclamante (Ver Cd a folio 160 y 669), de los cuales puede apreciarse la injerencia de grupos armados sobre la vereda, con predominio histórico de la guerrilla, versión en que coincide su compañera permanente la señora **EDILMA ROSA SUAREZ**, aduciendo que en esa región era la guerrilla quien ejercía el control en la región (Minuto 31:12 CD folio 669).

La sentencia objeto de consulta negó la restitución argumentando que si bien sobre la Vereda Vale Adentro y sus alrededores había presencia de grupos al margen de la ley, no le causaban daño ni generaban presión a la población, y en ese orden desligó del conflicto armado los hechos que se narran percutores del desplazamiento, reduciéndolos simplemente a un diferendo entre vecinos.

Pero los hechos, contrario a lo considerado por la *a quo*, no solo dan cuenta de que en la vereda Vale Adentro y sus alrededores hubo presencia de diversos grupos ilegales, sino que reflejaban una marcada injerencia sobre la población, preponderantemente de la guerrilla, grupo ilegal que históricamente impuso su presencia y sus reglas a la fuerza en ese sector, exigiéndole favores a los moradores a los cuales no podían negarse; se enteraban e inmiscuían en los asuntos de la vida de la comunidad, incluso, como lo asevera en el fallo, intervenían en los

⁴¹ Sentencia C-099 de 2013, memorando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253^a, C-715 y C-781 de 2012.

desacuerdos que se suscitaban al interior de los asentamientos, lo cual, efectivamente pudo notarse cuando **Apolinar Acosta**, reclamante, fue increpado por la guerrilla por no haberlos enterado de que **Rafael Peña** había intentado apoderársele de una vaca, reivindicándose de esa manera el poder de ajusticiamiento sobre los comportamientos de los campesinos que para ellos eran intolerables; fíjese que incluso la guerrilla ahuyentó a **Peña** hacia Arboletes por sus atribuidos hurtos de ganado en la vereda.

Ahora, la muerte de un hijo de **Peña**, como hecho detonante para que Apolinar se viera obligado a abandonar sus tierras, está igualmente ligada íntimamente a la dinámica conflictual y a la presencia predominante de la guerrilla. A tal inferencia se llega si se tiene en cuenta que los autores del asesinato, al parecer guerrilleros, después de cometido el ilícito pasaron por la casa del **solicitante** a tomar agua, favor al cual éste no pudo negarse en medio del susto (Folio 160 Minuto 8: 29). Esta manera de actuar evidentemente lo que hace es exponer a la población civil al señalamiento de otros actores, tildándoles de tener empatía o ser sus colaboradores, estigmatizándolos en tal sentido, incluso entre los mismos vecinos se genera una atmósfera de inseguridad y desconfianza que afecta gravemente la armonía y la convivencia.

Precisamente en la medida que la guerrilla frecuentaba a la casa del reclamante a pedirle favores porque quedaba cerca de la carretera, dio lugar a que se le vinculara de tener lazos o vínculos con este grupo, y que a la postre **Rafael Peña** supusiera que la muerte de su hijo había sido retaliación por el intento de robo del semoviente; y a partir de ahí, en venganza, le emprendiera una persecución que finalmente fue la que lo obligó a marcharse de la región y a abandonar su tierra.

Por lo tanto, si bien el impase entre **Peña** y **Apolinar** en principio pudo ser un malentendido entre campesinos en la cotidianidad del campo, o a lo sumo constitutivo de una conducta de delincuencia común que en todo caso debía ser investigada y sancionada por las autoridades del Estado, y no por otros que se atribuyeran dicha potestad, alcanzó connotaciones propias del conflicto armado toda vez que cuando la guerrilla se enteró del suceso con el semoviente **aquel** pensó que había

sido delatado por **este**, y dicha desconfianza se acentuó tras el mencionado asesinato, lo que desató su sed de venganza llevándolo a aliarse o valerse de sus conocidos o parientes dentro un grupo paramilitar, y emprender una persecución que obligó a **Apolinar** a huir con su familia para escapar de sus verdugos.

Llegado a este punto debe destacarse que aunque en un primer momento el reclamante no recibió una amenaza directa sino que fueron personas que frecuentaban a su casa a practicar culto evangélico quienes lo advirtieron de que **Peña** tenía planeado matarlo, confabulándose con alias "zapatero" de quien se decía que ya había matado a otro parcelero llamado Francisco Sánchez, (Folio 160 Minuto 9: 28), dicha advertencia era lo suficientemente poderosa y constitutiva de un temor insuperable para que el reclamante huyera como medida de protección, y tuviera que dejar la finca encargada con un pariente suyo (Folio 160 Minuto 10: 20).

Lo cierto es que el reclamante inicialmente planeaba una salida temporal, mientras sobrevénía la situación que lo obligaba a irse, empero el desplazamiento se tornó definitivo perpetuándose hasta hoy, toda vez que pasados dos meses de su salida, encontrándose en un pueblo llamado "eleva", se enteró que en ese mismo lugar o en sus cercanías estaba su perseguidor **Rafael Peña**, donde también vivía su hermano **Pascual Peña**, jefe paramilitar conocido como alias "4x4", y que días después fuera abordado por una persona al mando de éste último encargada de darle muerte, interrogándolo sobre lo ocurrido al hijo de aquel, y a los tres días fue abordado de nuevo y le dijeron que se fuera de ese lugar, y por eso fue que salió para Montería, pues le huía tanto a **Rafael Peña** como al grupo paramilitar al que pertenecía su hermano, (Folio 160 Minuto 13: 10), y a pesar de no encontrarse acreditado formalmente este vínculo, se sabe que un personaje llamado **Pascual Rovira Peña Solera** fue miembro de un grupo paramilitar, abatido en el año 1998 por las fuerzas del Estado⁴².

⁴² Documento de diligencia de investigación en sede de Justicia y Paz contra AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA. En línea: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/12916372/2012.03.15+Control+Legali>

Lo analizado hasta acá lleva a afirmar que las razones que llevaron a Apolinar de Jesús Acosta y a su familia a abandonar la parcela 54 sí estaban relacionadas con el conflicto armado que afectaba la región, y no simplemente por diferencias personales como lo concluyó la *a quo*. Además, resulta incongruente que en la sentencia se desligara del contexto de violencia de la zona los sucesos previos a la huida del reclamante, como el intento de robo del semoviente; el reclamo de la guerrilla por no haber sido enterada de ese hecho; los señalamientos e imputaciones de que Apolinar tenía conocidos o parientes en la guerrilla o era delator de sus vecinos ante este grupo, y las acusaciones de haber estado relacionado con la muerte de un hijo de su vecino **Rafael Peña**, cuando en sus argumentos se dice que la vereda donde se ubica el bien, y otras contiguas, era corredor de miembros al margen de la ley, y que era cotidiano verlos pasar por las veredas "Vale Adentro" y "Sevilla", *"incluso participaban en la resolución de conflictos entre parceleros"*, cuando la sola presencia de grupos ilegales, y más cuando se sabe que un grupo en particular se atribuía el mando del territorio y la potestad de ajusticiar a los moradores, era el escenario para que el impase entre los parceleros y la consecuente salida del reclamante estuviera directamente relacionada con el entorno de inseguridad propio del conflicto armado, más allá que en esas veredas haya habido o no confrontaciones armadas u hostigamientos de uno u otro bando.

Tal aserto se refuerza con la declaración de los testigos, quienes admitieron la influencia de grupos armados en la región. (Ver CD a folio 167). El testigo **JOSÉ BURGOS CUADRADO**, parcelero y vecino del reclamante desde el año de 1991, a la pregunta sobre la presencia de grupos armados y condiciones de seguridad del sector donde está ubicada la parcela 54, admitió con claridad que sí se escuchaba decir que por ahí pasaban paramilitares y guerrillas, aunque él no fue atropellado (Minuto 8: 10 y Minuto 8: 40 folio 167). Sobre las razones por la que el solicitante tuvo que irse de la parcela, adujo que "Polito" (refiriéndose Apolinar), *"le dijo que le iba a tocar irse porque tenía problemas con Don Rafael y que este lo estaba siguiendo y le estaba*

tirando una gente (sic)" (Minuto 15: 56 y 21: 48 ib.), y una vez que salió nunca más lo volvió ver. Y sobre la llegada de Francisco Marzola, aseveró que don Apolinar fue el que lo dejó allá, incluso lo llevó a su casa para presentárselo como un amigo familiar pues eran cuñados; que después de dejarlo en la parcela nunca más volvió a la zona ni reclamó la propiedad. (Minuto 5: 40, 10: 30 y Minuto 17: 35 ib.).

El testigo **LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJÍA**, campesino de la vereda Venado Sevilla desde hace 22 años, (vereda contigua a Vale Adentro), quien conoció directamente al reclamante desde que llegó a la parcelación y trató con él, en relación a la injerencia de grupos armados coincidió con el testigo anterior en el sentido que sí se oía decir que por ahí pasaban integrantes de grupos armados, (Minuto 30:10 y Minuto 31:38 ib.). Y en cuanto a las razones del abandono de la parcela 54, relató que **Apolinar** se fue porque **Rafael Peña** lo hizo salir de ahí con amenazas. y agrega que este era "cuatrero", es decir, robaba ganado, y se llevaba las cosas ajenas, actividad que realizaba con sus hijos a quienes mataron, y que tenía un hermano paramilitar que le decían 4x4 quien también murió (Ib. Minuto 29: 20). Y sobre el señor **Francisco Marzola**, adujo que lo conoce hace 22 años porque vive cercano a su parcela, y que fue llevado por el reclamante, y es quien lo ha trabajado y mejorado, y nadie le había reclamado nada. (Minuto 27: 59 ib.)

El último de los testigos, **ROSENDO FIDEL FARCO TORRES**, adujo que vino a distinguir al reclamante en el año 1993, y al poco tiempo dejó de verlo; que conoció su parcela porque quedaba cerca de la de él, y aunque no supo de presiones ejercidas contra vecinos (Minuto 46: 30 ib.), asevera que el solicitante se fue de la parcela porque le tenía miedo a Rafael Peña ya que él "*era malo (...) cuatrero, o roba ganado*", empero no sabe dar cuenta de otros detalles sobre las razones de la salida como tampoco sabe explicar por qué una vez muerto Rafael Peña o su hermano "Pascual Peña", que se decía era miembro de los paramilitares, el reclamante no volvió al predio.

De las anteriores declaraciones pude inferirse que en la Vereda "Vale adentro", y otras contiguas como "Venado Sevilla" y "Vale Pavas", sí hubo fuerte influencia de grupos armados con dominio de la guerrilla,

hecho admitido por el pretense opositor⁴³, siendo determinante en la dinámica de vida y en el imaginario de los pobladores, pues entre estos se suscitaban señalamientos y graves acusaciones alrededor de su injerencia, como las dirigidas contra el reclamante, llevándolo a que abandonara su parcela hacia el año 1993 y se apartara definitivamente de la región en aras de salvaguardar su vida y la de la familia, implicando ello la interrupción de proyecto de vida personal y familiar ligado a la heredad, y después de huir para evitar ser ultimado, establecerse en un lugar desconocido en contra de sus aspiraciones.

Tal hecho, a la luz de la ley 1448 de 2011, configuraba una grave violación a los DH y al DIH; sucedió en el año 1993, y el daño se reflejaba en la imposibilidad de explotar la heredad, prolongada hasta la actualidad, no propiamente derivado de un "despojo" en los términos que establece la ley, sino por el abandono al que se vio obligado, y que a pesar de haber dejado una persona al cuidado, no pudo regresar, justamente por la situación persistente de violencia, aspecto este que también es protegido por la ley, y en especial la jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia C-715 de 2012. Es decir, en el particular se cumplían las condiciones para establecer la condición de víctima a los reclamantes y su grupo familiar⁴⁴, el daño particular derivado de la situación de violencia en la temporalidad que establece la ley, y el vínculo jurídico con el bien reclamado, lo que lo hacía merecedores del derecho a la restitución y de las demás medidas complementarias previstas en la citada ley⁴⁵.

Tal calidad no se tenía mengua porque el pretense opositor **Francisco Miguel Marzola Morales**⁴⁶ haya cuestionado que si los reclamantes hubieran sido víctimas del conflicto habrían regresado cuando su vecino **Peña** falleció en el año 1999, pues antes se confirma que el hecho percutor del desplazamiento no se reducía al simple suceso con su vecino relacionado con el intento de hurto del semoviente, pues de lo

⁴³ Folio 86 C. 1.

⁴⁴ Ver grupo familiar C. 1, Folio 22.

⁴⁵ Principio Pinheiro Nº 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Ver http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf consultado el 8 de julio de 2017.

⁴⁶ Oposición declarada extemporánea.

contrario efectivamente hubieran vuelto enterados de la muerte de sus perseguidores. Tampoco porque el propio reclamante fue quien ubicó y llevó a **Francisco Marzola** a la finca para que se encargara de ella, pone en duda la condición reconocida, como se hace ver, siendo un reparo que resulta irrelevante a la hora de valorar el daño o su relación con el conflicto.

Corolario de este acápite, la Corte Constitucional expresa que *"el principio de favorabilidad informa que la declaración debe tener en cuenta las circunstancias a las que está sometida la persona desplazada sin que sea aceptable que se exijan mayores formalidades para probar la situación de desplazamiento"*⁴⁷. De ahí que toda duda sobre los hechos viclimizantes debió resolverse a favor del sujeto que invocó la calidad de víctima, máxime cuando no existían otros medios que desvirtuaran o exceptuaran las afirmaciones de los reclamantes o se admitiera la tacha; de lo contrario, los que reposan en el expediente reforzaban la calidad de víctima del desplazamiento y pérdida del goce material del bien y la interrupción de su proyecto de vida ligado a la heredad a causa del conflicto armado. Por lo tanto, como a este aserto no arribó la *a quo*, la sentencia será revocada, y en consecuencia se amparará el derecho a la restitución en favor de los reclamantes.

Antes de seguir con las medidas consecuentes con el sentido de la decisión, se hará referencia a la situación que rodea a quienes explotan actualmente el bien.

6.2.3. De los segundos ocupantes.

Desde la solicitud, la Unidad de Restitución de Tierras advierte que el predio objeto de reclamación lo viene ocupando el señor FRANCISCO MIGUEL MARZOLA, persona que quedó a cargo la parcela tras la salida del reclamante, y el señor JOSÉ FRANCISCO PEÑA, por "venta" que el primero le hiciera de una porción de terreno. Estos fueron enterados del trámite administrativo conforme los anexos que obran en el plenario⁴⁸; y por su parte, pese a que no tenían derechos inscritos en folio, y su notificación se

⁴⁷ T-006/09.

⁴⁸ Ver anexos en CD a folio 35.

cumplía con la publicación de que trata el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 cumplida debidamente⁴⁹, el juzgado los vinculó notificándoles la admisión del proceso mediante comunicccción enviada a sus respectivos domicilios⁵⁰⁻⁵¹.

De los vinculados únicamente intervino el señor FRANCISCO MIGUEL MARZOLA resistiéndose a la reclamación, aunque su oposición a la postre fuera inadmitida por extemporánea⁵². Ahora bien, en su declaración ante el juzgado dijo considerarse víctima del conflicto porque cuando arribó al predio objeto de litigio venía desplazado desde Apartadó, dado el terror que le generaba los hechos violentos que continuamente allí sucedían, (CD a folio 658 minuto 21:24 – 23:14). No obstante en esa oportunidad no allegó prueba alguna al respecto, y valga aclarar que tampoco en su contestación planteó que él o miembros de su grupo familiar hayan padecido hechos victimizantes.

Tampoco en la caracterización que la Unidad de Restitución de Tierras le practicó por orden del juzgado, donde se replica que vienen desplazados de Apartadó se ilustra sobre el particular, ni se allegan elementos de persuasión, por lo que frente a este aspecto no hay lugar a realizar trato diferenciado o atenuado o tratársele en igualdad de condiciones que a los reclamantes, precisando que únicamente respecto de la señora María de las Nieves Mejía Wilches, su compañera permanente, reposa constancia de que aparece incluida en la base de datos "Vivanto" como jefe de hogar, por desplazamiento individual en el año 1995⁵³.

Ahora bien, la Corte Constitucional encontró que en el proceso transicional se veían inmersos sujetos distintos a los reclamantes que prodigaban su vivienda y el sustento de los bienes objeto de litigio, y se veían gravemente afectadas por el desalojo de los mismos. Precisamente

⁴⁹ Folios 133 a 136 C. 1.

⁵⁰ Ib. Folio 61. Comunicación recibida por Nayive Chantaca, Compañera permanente de José Francisco Peña. Concordado con CD a folio 35. Archivo digital "Pruebas dentro del trámite administrativo", y a folio 62. Comunicación recibida por FRANCISCO MIGUEL MARZOLA.

⁵¹ Adicional a la publicación de que trata el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 Folios 133 a 136 C. 1.

⁵² Folio 60 y s.s. C. 4.

⁵³ Folio 674 Rev. C. 3.

en sentencia C-330 de 2016 indicó que revestían la condición de "segundos ocupantes" aquellas personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad y habitaban los predios objetos de restitución, o derivaban de ellos su sustento, sin que hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo o el abandono del predio en litigio, y para quienes la devolución del bien implicaba quedarse desprotegidos sin vivienda y sustento.

Para el efecto, cumple destacar que la entrada de Francisco Marzola a la parcela se dio porque el reclamante lo buscó y le encomendó su cuidado, en principio temporal mientras huía de la persecución que le habían emprendido Rafael Peña y un grupo paramilitar, empero su estadía se prolongó en la medida que el dueño no pudo regresar por las razones ampliamente descritas en párrafos que anteceden. El propio reclamante reconoce que lo buscó y lo llevó hasta el predio diciéndole: "*home Marzola (sic); me está pasando esto y esto (sic), me van a matar, (...), tú por qué no te vas para la parcela mientras se compone la cosa? (sic), yo me voy por unos meses, de pronto eso pasa o es mentira, (...)*" (Minuto 10: 20 y 13: 50 folio 160). Los testimonios también coinciden en que su ingreso fue consentido y aprobado por Apolinar antes de que éste se fuera de la región, y nunca nadie había venido a reclamarle nada. Ello descarta que haya tenido relación directa o indirecta con el desplazamiento del reclamante, o que su permanencia haya estado precedida de actuaciones encaminadas a defraudarlo o impedir su regreso a la heredad. Aunado a ello, de la caracterización realizada por la Unidad de Tierras se desprende que el señor **Francisco Marzola** es campesino de escasos recursos; que en el predio que posee hace 22 años tiene construida una vivienda en madera y techo de palma en precarias condiciones y sin servicios sanitarios, que sirve de morada a su extenso grupo familiar que incluye además 4 menores de edad; y no tienen más bienes inmuebles de donde puedan prodigarse la vivienda. El informe también indica que del predio derivan el sustento mediante cultivos de "pan coger" y la cría de animales de corral para su auto consumo, y sus ingresos monetarios ascienden a \$200.000 que provienen del trabajo de agricultura en predios vecinos; es decir, a duras penas logran solventar las necesidades básicas.

Por lo tanto, se concluye que efectivamente el señor Francisco Miguel Marzola reviste la condición de segundo ocupante, y en virtud de ello se le otorgarán las medidas del caso para atender la situación de vulnerabilidad en que pueda quedar con su grupo familiar como consecuencia de la devolución del bien, ordenándosele a la Unidad de Restitución de Tierras que le titule y entregue un bien que cumpla con las áreas mínimas de asignación, pero sin superar la extensión de una UAF, y que en lo posible tenga vivienda en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad; y en caso de no tenerla, adelante las gestiones necesarias para priorizarlo al programa de vivienda de interés social rural. Del mismo modo, deberá diseñar e implementar en el predio que le titule, proyectos productivos para su estabilización socio-económica, acordes con la vocación y uso del suelo. Pero mientras lo anterior se cumple, con cargo a los recursos de su Fondo deberá brindarles albergue y manutención temporal.

6.3. Protección del derecho e individualización del predio a restituir.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución al **APOLINAR DE JESUS ACOSTA**, así como de su compañera la señora **EDILMA ROSA SUAREZ MONTALVO**, quien también padeció los hechos victimizantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, respecto de la Parcela N° 54 ubicada en el Corregimiento Pueblo Nuevo Vereda "Vale Adentro" Municipio de Necoclí – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-24197 de la Oficina de Registro de Turbo⁵⁴, y cedula catastral 490200100000800012000000000, con una extensión superficial de 21 has, 636 metros, según información aportada por la URT⁵⁵.

6.4. Medidas complementarias a la restitución.

⁵⁴ Ib. Folio 57.

⁵⁵ Información contenida en el ITP visible en CD a folio 35. C. 1.

6.4.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se estableció que los reclamantes se encontraban inscritos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**⁵⁶, pero no hay información respecto de sus hijos⁵⁷. Por tanto, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluirlos, en caso de que aún no lo estén: **LUZ NELLY ACOSTA SUAREZ, EDUIN MANUEL ACOSTA SUAREZ** e **IVÁN DE JESUS ACOSTA SUAREZ**, identificados con la cedula **1.070.815.150, 1.070.808.608** y **11.165.914**, respectivamente.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan ser receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

Así, la entidad deberá otorgarles todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448, para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además la Unidad en comento quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado.

6.4.2. Afectaciones al predio.

Según la información suministrada por la Unidad de Tierras en el informe técnico predial⁵⁸, la parcela no se encuentra ubicada en zona de parques nacionales naturales ni de reserva de la ley 2º de 1959; tampoco está inmerso en territorios colectivos ni resguardos; no comporta riesgos por MAP MUSE, ni por otro tipo de amenazas.

Tampoco sobre el predio existe concesión para la exploración ni explotación de hidrocarburos, en todo caso, cualquier intervención exige

⁵⁶ Folio 162 C. 1.

⁵⁷ Ib. Grupo familiar descrito en la solicitud. Folio 16 Rev.

⁵⁸ Ver archivo en CD a folio 35. C. 1.

regirse a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 y los precedentes horizontales de esta Sala⁵⁹.

Ahora, el informe técnico predial refiere que sobre bien objeto de reclamación recae parcialmente, es decir, en 3 has 6174 metros⁶⁰, un título minero para la explotación de carbón térmico por la modalidad de concesión, en favor de los señores **GERSSON MEJÍA GONZALEZ** y **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, quienes fueron vinculados al trámite y notificados mediante el emplazamiento⁶¹ de que trata el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, y como quiera que no comparecieron al proceso sus intereses fueron representados por Curador ad-litem.

La concesión minera, precítese, no implica de suyo una ejecución sin límites, arbitraria o caprichosa, sino que los derechos individuales que se tengan al respecto se deben ejercer en el marco constitucional y legal, lo cual entre otras cosas comporta que deben ceder a favor de los derechos colectivos y de los derechos fundamentales de la persona como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en las sentencias T-254 de 1993, C-293 de 2002 y recientemente la sentencia C-035 de 2016, que con base en el Principio de Precaución ha establecido la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental. De ahí que la actividad minera tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iustfundamental*.

El derecho a la restitución de tierras, por su parte, que valga decir es un derecho fundamental social y con protección reforzada, puede verse afectado por la existencia de títulos o explotaciones mineras porque cuando se adelantan en el predio restituído actividades mineras con equipos destinados para el efecto, se perturba a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra. Por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituída, sin limitaciones que resulten desproporcionadas. De ahí que el

⁵⁹ Véase la sentencia No. 020 del 22 de noviembre de 2016, Rad. 05154-31-21-001-2014-00026, sentencia No. 04 del 7 de marzo de 2017, Rad. No. 0504531210012014-01122, entre otras.

⁶⁰ Ver informe técnico predial CD a folio 35.

⁶¹ Ver folio 134 C.I.

legislador en la Ley 1448 de 2011 haya facultado al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *"incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo"*. Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *"debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes"*.

Y si bien en Colombia la actividad minera se ha sustentado en la utilidad pública y que tal actividad con fines económicos es desarrollada por agentes privados como **GERSSON MEJÍA GONZALEZ** y **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, que desde el punto de vista constitucional tienen derecho a la libertad en la iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común (art. 333 C.N), e indiscutiblemente este sector resulta estratégico para la generación de recursos importantes, no puede sacrificar la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras también de gran importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional, lo cual tiene raigambre en el propio respeto a la dignidad humana el cual es un valor superior.

Por eso es factible armonizar los derechos y bienes jurídicos para que se establezcan límites en un equilibrio que permita la realización de los derechos desde la perspectiva de la dignidad humana, sin sacrificar las expectativas y derechos de unos u otros en una actuación responsable en la que se tengan en cuenta las consecuencias de la decisión. Por un lado, la víctima tiene el derecho a la restitución y al disfrute pacífico del bien, que sólo admite injerencias temporales y limitadas. Por otro lado, quien paga el canon superficiario tiene a su favor dos años adicionales para la exploración minera y derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión minera, lo cual está limitado por la Constitución y la Ley (Ley 685 de 2001), por lo que se deben cumplir los mandatos constitucionales del respeto a los derechos individuales y colectivos, así

como acatar los requerimientos legales. Pero debe tenerse en cuenta que los títulos otorgados por el Estado son de naturaleza temporal como lo establece el art. 15 de la Ley 685 de 2001, siendo importante además que las labores de exploración o explotación que se realicen en áreas ocupadas, cuenten "*con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores*" (art. 37 *eiusdem*) y además las labores deben ser sometidas a fiscalización no sólo para garantizar los recursos naturales sino además el respeto por las normas de seguridad, higiene y ambientales (art. 60 *ibídem*).

Revisados los insumos relacionados con la concesión minera N° ICQ-0800176X, cuyos titulares son los señores **GERSSON MEJÍA GONZALEZ** y **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, se advierte que sobre el mismo pesa una medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia⁶² dentro de otro juicio restitutorio, del cual tomó nota la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia mediante la resolución N° 065030 del 20 de mayo de 2014, y adoptada efectivamente por la Agencia Nacional de Minería⁶³. A su vez, de los insumos que obran en el expediente se sabe que los concesionarios no han venido explotando el título minero y por ende tampoco pagado el canon superficial, y tampoco sobre el predio existe intervención alguna ni montajes por cuenta de la concesión⁶⁴, pero a futuro podría suceder ello. Por eso es importante un involucramiento directo e informado del beneficiario de la restitución antes de iniciarse las fases de exploración y explotación, respetándose el derecho a la integridad y las normas ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, lo cual requiere una fiscalización estricta en el cumplimiento de las normas.

Pero reitérese que la referida concesión minera recae en el predio tan solo en 3 has 6174 metros, y hasta ahora los titulares no han adelantado actividades allí ni ha realizado ningún tipo de inversión en exploración respecto del área que afecta el inmueble, de donde se infiere

⁶² Folios 589 y s.s. C. 3. Medida decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia.

⁶³ Folio 588.

⁶⁴ Folio 578.

cierto desinterés. De manera que es posible prever que no se van a generar consecuencias económicas y sociales perjudiciales si se excluye la porción que abarca del predio; además porque los concesionarios no tienen un derecho consolidado sino una mera expectativa, a diferencia del solicitante, quien en efecto tiene el derecho a la restitución de tierras que hunde sus raíces en la dignidad de la persona humana y requiere hechos transformadores a través de la construcción de vivienda, proyectos productivos, etc, que podrían verse afectados con la intervención minera. De manera que se propende por la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras que tiene trascendencia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional⁶⁵.

Por todo lo anterior, se ordenará a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente del título minero N° ICQ-0800176X el área que afecta la "Parcela 54" objeto de restitución.

Finalmente se anota que el inmueble no está afectado con hipoteca, prenda, ni usufructo, ni comporta falsa tradición. Tampoco presenta traslapes catastrales; y en cuanto a la extensión, si bien la resolución de adjudicación y el folio de matrícula refieren un área de 17 has 4833 metros, y la URT tras la georreferenciación señala que tiene 21 has 636, no se advierte irregularidad en la identificación del bien, y en el trámite no se ventiló conflictos de linderos o superposiciones; no obstante, se ordenará a la Oficina de Catastro que lleve a cabo los ajustes en las bases en cuanto a la extensión, a partir del trabajo de georreferenciación realizado por la URT.

6.4.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que sean acordes con el sentido del fallo que se está adoptando, las medidas de protección a la restitución y la cancelación de las anotaciones con ocasión a la admisión del proceso.

⁶⁵ Argumentos tomados parcialmente de la sentencia del 22 de noviembre de 2016, proferida dentro del radicado 05154-31-21-001-2014-00026.

6.4.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

En el plenario no se encuentra acreditada ninguna deuda por servicios públicos u obligaciones pendientes con entidades financieras con ocasión al abandono. En relación a pasivos fiscales por impuesto predial, a pesar de haberse decretado como prueba por parte del juzgado que la administración Municipal certificara si había saldos insolutos, no obra prueba de ello.

Nos obstante, y aunque los reclamantes no son quienes han explotado el predio desde el abandono, en sana lógica corresponde aliviar lo que adeude el bien por ese concepto hasta la fecha de la sentencia, pues lo contrario los expondría a escenarios que no ofrecen condiciones plenas para el retorno, razón por la cual se ordenará la condonación de tales deudas fiscales con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia. Paralelamente, con base en el mismo acuerdo, a favor de ellos se ordenará la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

6.4.5. Vivienda y proyectos productivos.

De lo probado en el proceso se sabe que en el predio existe una construcción que sirve de vivienda al segundo ocupante y su familia, pero no reúne las condiciones adecuadas de habitabilidad. Por lo tanto, se

ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiados de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda, conforme a la Ley 1448 de 2011 (arts. 123 y 124) la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, deberá iniciar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación y uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Tierras deberá establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para materializar los derechos de las víctimas. Todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4)

meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

6.4.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*⁶⁹, se constata que los solicitantes están afiliados en el régimen subsidiado de salud a través de la EPS ESS EMDISALUD, y los demás miembros del grupo familiar también cuentan con aseguramiento en salud a través de distintas EPS: Luz Nelly Acosta Suarez a la EPSS ARS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR; Edwin Manuel Acosta Suarez a SALUD TOTAL SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, e Iván De Jesús Acosta Suarez a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ARS.

Con todo, se le ordenará a la Alcaldía de **San Bernardo del Viento – Córdoba** (Municipio donde se reporta actualmente la afiliación), sin perjuicio de re-direccionar la orden al **Municipio de Necoclí - Antioquia**, (si los beneficiarios de la restitución retornan a este Municipio), para que a

⁶⁹ <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/AfiliacionPersona> Visto el 26 de septiembre de 2017.

través de su Secretaría Municipal de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

6.4.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado, para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través de su Regional **URABÁ** y **CÓRDOBA**, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará al municipio de **Necoclí – Antioquia** y **San Bernardo del Viento – Córdoba**, que a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia y las expectativas de formación, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

6.4.8. Entrega del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448, se ordenará la entrega efectiva de la parcela reclamada en favor de los restituidos.

Ahora bien, la citada disposición prevé un término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que se haga efectiva la entrega del bien. No obstante, en el particular no es posible cumplir estrictamente con dicho mandato, pues el segundo ocupante reconocido en la sentencia y su grupo familiar no tienen más opción de vivienda aparte del bien que tendrán que devolver, destacando además que en el predio habita cuatro menores cuyos derechos prevalentes se imponen proteger. Por lo anterior, se dispondrá que la entrega del bien deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que la Unidad de Restitución de Tierras asegure, en dicho término, por lo menos el alojamiento y manutención temporal del grupo familiar del segundo ocupante. Si no es posible lograr la entrega voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo dentro de los cinco (5) días posteriores, para lo cual se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ** para que la efectúe, quien deberá levantar el acto respectiva verificando la identidad de los bienes y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ y al EJERCITO NACIONAL, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad y la efectividad de la diligencia de entrega.

6.4.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

6.4.10. Costas procesales y honorarios al Curador ad-litem

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448.

Y en cuanto al curador *ad litem*, quien representó los intereses de los señores GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ y EDWIN DONALDO GIL⁶⁷, adviértase que el a quo había fijado la suma \$500.000 como gastos de curaduría⁶⁸, empero estos no se acreditaron dentro del proceso, por lo que no se reconocerán. Y como quiera que su intervención se redujo únicamente a pronunciarse frente a la solicitud, se le fijarán como honorarios definitivos la suma de \$250.000, a cargo de la Unidad de Tierras - Territorial Antioquia.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

⁶⁷ A pesar de que fue por orden del Magistrado sustanciador que en su momento ordenó que se les nombrara representante judicial, no sobra advertir que se debe hacer un uso racional de esta institución jurídica, para que proceda en aquellos eventos en los cuales sea procedente legalmente y con respecto a aquellos sujetos que realmente requieran ello, máxime en estos asuntos donde se presentan dificultades para la representación.

⁶⁸ Folio 197 C. 1 y folio 593 C. 3.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia el día quince (15) de diciembre de 2016, por las razones expuestas, y en su defecto **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA** y de **EDILMA ROSA SUAREZ MONTALVO**, ordenando la restitución jurídica y material del siguiente inmueble:

PARCELA N° 54**MATRÍCULA INMOBILIARIA:****034-24197****NÚMERO PREDIAL:**

490200100000800012000000000

UBICACIÓN**DEPARTAMENTO MUNICIPIO CORREGIMIENTO - VEREDA**

ANTIOQUIA NECOCLÍ PUEBLO NUEVO – VALE ADENTRO

INFORMACIÓN DE ÁREAS

(Se restituye conforme al área georrefenciada)

SOLICITADA	ADJUDICADA y/o REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
17 HAS	17 HAS 4.833 MTS	26 HAS 36	21 HAS 636 MTS y 21 has 636

LINDEROS

- NORTE:** Partimos del punto 4093 en línea quebrada con dirección al sur oriente pasando por los puntos 4089, 4088, 4087 y 4154 hasta llegar al punto 4078 con una distancia de 309,42 m, con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Félix Teherán
- ORIENTE:** Desde el punto 4078 en línea recta con dirección al sur hasta el punto 4057 y una distancia de 217,4 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Rafael Pérez, desde este punto 4057 continuamos en línea recta y dirección al sur hasta el punto 4123 en una distancia de 136,7 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Inginio Urbina.
- SUR:** Del punto 4123 en línea recta y con dirección al occidente hasta el punto 4122 y una distancia de 80,79 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Inginio Urbina, del punto 4122 seguimos en línea quebrada con dirección al occidente pasando por el punto 4121 hasta llegar al punto 4120 y una distancia de 155,81, con el predio que en el Ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Jorge Díaz Martínez.
- OCCIDENTE:** Desde el punto 4120 en línea recta con dirección al Norte hasta el punto 4108 y una distancia de 269,16 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Ramón Hernández, continuando desde el punto 4108 en línea quebrada pasando por los puntos 4107, 4106 y 4092 hasta cerrar con el punto 4093 en una distancia de 397,81 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Marcelino Díaz.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4089			8°27'47.90114"N	76°42'40.98501"W
4088			8°27'47.03625"N	76°42'38.40194"W
4087			8°27'47.89979"N	76°42'34.33298"W
4154			8°27'44.62500"N	76°42'31.29500"W
4078			8°27'43.09500"N	76°42'30.54900"W
4057			8°27'36.02504"N	76°42'31.98945"W
4123			8°27'32.06064"N	76°42'34.00849"W
4122			8°27'30.41721"N	76°42'39.67733"W
4121			8°27'29.14867"N	76°42'43.77604"W
4120			8°27'29.89178"N	76°42'44.05412"W
4108			8°27'38.05634"N	76°42'47.21940"W
4107			8°27'40.83671"N	76°42'44.24426"W
4106			8°27'46.19316"N	76°42'44.28764"W
4091			8°27'46.96757"N	76°42'42.55084"W
4092			8°27'47.59146"N	76°42'44.87414"W

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega material y efectiva de la parcela reclamada a los solicitantes, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme se motivó. Si la entrega no se hace voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta

respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

TERCERO: RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** al señor **FRANCISCO MIGUEL MARZOLA** conforme se motivó.

En consecuencia, como medidas definitivas para atender su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar como consecuencia de la devolución del bien, se **ORDENA** a la Unidad de Restitución de Tierras titularle y entregarle un bien equivalente a restituido que cumpla con las áreas mínimas de asignación, sin superar la extensión de una UAF, y que en lo posible tenga vivienda en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, y en caso de no tenerla, adelante las gestiones necesarias para priorizarlo al programa de vivienda de interés social rural. Del mismo modo, deberá diseñar e implementar en el predio que le titule, proyectos productivos para su estabilización socio-económica, acordes con la vocación y uso del suelo, para lo cual cuenta con **el término de tres (3) meses** a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mientras se concretan las medidas definitivas, con cargo a los recursos de su Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras **deberá** brindarles albergue y manutención temporal.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente:

a) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 034-24197**

b) Actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta la georreferenciación y el técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

c) La cancelación de la anotación Nº 8 donde figura la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó con ocasión a la admisión del proceso respecto de la parcela restituida, y las que figuren relacionadas

con el trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras.

d) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 en el folio N° **034-24197**, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material. Para el efecto, una vez se dé la entrega, se oficiará a Oficina de Instrumentos Públicos.

e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio No. N° **034-24197**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – APARTADÓ**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** lo siguiente:

a) Que proceda a incluir a las siguientes personas en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en caso de no estarlo: **LUZ NELLY ACOSTA SUAREZ**, **EDUIN MANUEL ACOSTA SUAREZ** e **IVÁN DE JESUS ACOSTA SUAREZ**, identificados con la cedula **1.070.815.150**, **1.070.808.608** y **11.165.914**, respectivamente.

b) Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan ser receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

Así, la entidad deberá otorgarles todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448, para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además a Unidad en comento quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

SEXTO: ORDENAR la condonación de las sumas que adeuden los solicitantes en relación al predio restituido hasta la fecha de la sentencia, conforme se motivó, con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia. Paralelamente, con base en el mismo acuerdo, a favor de ellos se ordenará la exoneración del pago de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL APARTADÓ** lo siguiente:

a). Que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiados con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1997 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la

entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

b). Que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de las parcelas, inicie las labores para la implementación de los proyectos productivos, que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado de los bienes.

c) Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno, y cualquier otra acción que se estime pertinente para la materialización de los derechos de las víctimas, en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

OCTAVO: a) ORDENAR a la Alcaldía de **San Bernardo del Viento – Córdoba**, (Municipio donde se reporta actualmente la afiliación del grupo familiar restituido), sin perjuicio de re-direccionar la orden al **Municipio de Necoclí - Antioquia** si los beneficiarios de la restitución retornan a este Municipio, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los

coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les **garantice** a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

b) Asimismo, el municipio de **Necoclí – Antioquia** y **San Bernardo del Viento – Córdoba**, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días, deberán verificar cuál es el nivel educativo de los integrantes del grupo familiar restituido y las expectativas de formación, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad territorial dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través de su Regional **URABÁ** y **CÓRDOBA**, que verifique las expectativas de formación de los restituidos y del grupo familiar antes referido, y en caso de estar interesados, sin costo alguno garantice el acceso a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA**, y del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega del inmueble "Parcela N° 54".

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "Vale Adentro" del Municipio de Necoclí, donde se encuentra ubicada la parcela restituida, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente del título minero N° ICQ-0800176X el área que afecta a la "Parcela 54" objeto de restitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que proceda a actualizar sus bases de datos ajustando el área de la parcela conforme a la georreferenciada por la URT, según se motivó.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

No reconocer la suma \$500.000 fijada por el a quo como gastos de curaduría, conforme lo expuesto, y como honorarios definitivos se le fija a la auxiliar de la justicia la suma de \$250.000, que estarán a cargo de la Unidad de Tierras - Territorial Apartadó.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448. Asimismo, se les previene para que una vez ejecutoriada la sentencia, den cumplimiento de manera inmediata, o dentro de los términos concedidos en la sentencia, so pena de incurrir en falta gravísima, conforme lo prevé el parágrafo 1º y 3º del artículo 91 de la citada ley.

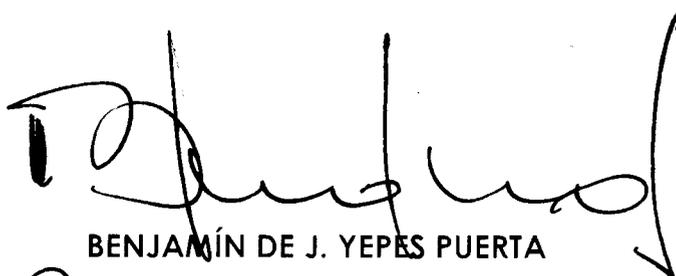
Con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden comunicarse con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala.

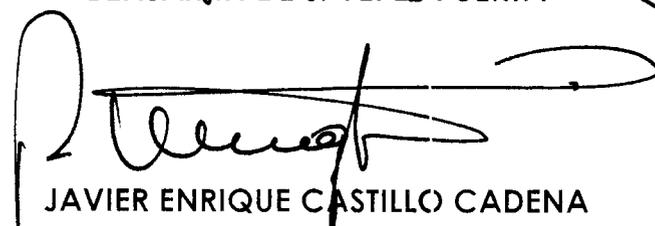
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta N° 81 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN